



LA MORAL DE UNA NUEVA GENERACIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS: A PROPÓSITO DEL CASO DE KAREN ATALA RIFFO VS CHILE

*Raúl Zaldívar**

RESUMEN. Este estudio refiere a un caso en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos de Costa Rica estableció responsabilidad internacional al Estado chileno por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala Riffo, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas. Este caso sienta un precedente en contra de la ética cristiana que nos obliga a su consideración para orientar a la Iglesia al respecto. Para darle mayor profundidad al estudio se efectúa un análisis casuístico de la jurisprudencia europea y se analizan convenciones internacionales sobre derechos humanos relacionados al matrimonio igualitario. Como corolario de lo anterior estudiamos esta problemática a la luz de la ética cristiana y hacemos un llamado a la Iglesia a constituir a un órgano consultivo formado por especialistas que den respuestas coherentes con los valores que representa la Iglesia.

PALABRAS CLAVE. matrimonio igualitario, derechos humanos, ética cristiana.

*Doctor en Derecho por la Universitat Autònoma de Barcelona, Licenciado en Teología por el Seminario Teológico de Honduras de Tegucigalpa. Presidente del Consejo Editorial Biblia y Teología Hoy. Presidente de Alef University.

THE MORALITY OF A NEW GENERATION AND THE HUMAN RIGHTS: TO PURPOSE OF THE CASE KAREN ATALA RIFFO VS CHILE

ABSTRACT. This study refers to a case in which the Inter-American Court of Human Rights of Costa Rica established international responsibility of the Chilean State for the discriminatory treatment and arbitrary interference in the private and family life of Karen Atala Riffo, due to her sexual orientation, in the judicial process that resulted in the removal of the care and custody of her daughters. This case sets a precedent against Christian ethics that forces us to consider it to guide the Church in this regard. To give the study greater depth, a casuistic analysis of European jurisprudence is carried out and international conventions on human rights related to equal marriage are analyzed. As a corollary to the foregoing, we study this problem in the light of Christian ethics and call on the Church to establish a consultative body made up of specialists who give answers consistent with the values that the Church represents..

KEYWORDS. Equal marriage, human rights, Christian ethics.



PRESENTACIÓN DEL TEMA

La sociología nos enseña que cada sociedad tiene su cultura y que esta puede cambiar cuando sus miembros cambian sus valores y por ende las normas por las cuales se rige. El centro del universo está en los valores que detenta una sociedad, que pueden ser definidos como “nociones generales y abstractas acerca de las cualidades que los miembros de una sociedad consideran buenas, correctas y deseables”¹. Los sociólogos sostienen que los valores son el corazón de la sociedad y que las normas se originan en algún valor.

Ahora, tenemos que conectar los valores directamente con la moral, que es la ciencia que estudia el acto humano. El acto humano puede ser bueno o puede ser malo, el *quid* de la cuestión es quién determina la moralidad del acto humano. Se ha levantado una generación que es autárquica por antonomasia, es decir, es quien decide qué es bueno y qué malo, básicamente sostiene que no existe una moral universal, sino que todo es relativo, de allí el nombre relativismo². En definitiva, la moral es producto de la opinión del hombre. Luego tenemos la moral que deriva de la Biblia, que vamos a llamar de ahora en adelante ética cristiana, de la cual el apóstol Pablo enumera de una forma minuciosa todas aquellas conductas que Dios considera perversas y que el hombre por ningún motivo debe practicar, y las contrasta con otras conductas a las cuales el ser humano sí debe adherirse. La realidad es que la sociedad en la que vivimos ha cambiado la fe en Dios por el agnosticismo o ateísmo y, al haber hecho esto, ha excluido la Biblia de la ecuación y la ética cristiana ha sido ignorada³.

¹ Preston and Smith. *Sociology. A contemporary approach*. Third Edition. Allan and Bacon. 1989. USA, p. 63.

² Para profundizar en este tema se recomienda altamente el libro del profesor Steven Lukes *Moral Relativism*. Picador. USA. 2008. En este libro el autor examina la moral relativista. Explica que hay dos partes muy importantes a ser tomadas en cuenta, la diversidad de puntos de vista morales en diferentes culturas y cómo nuestros juicios morales son relativos en la sociedad donde vivimos.

³ Véase Boeglin, M. *Morale Sexuelle et Droits de L'homme au regard de la jurisprudence des organes de la Convention européenne des Droits de l'Homme*. Mémoire de l'Université Robert Schuman. Strasbourg. Année 1993-1994. En este estudio el autor sostiene que el concepto de moral es relativo y ambiguo.

Siguiendo la terminología de Pablo “y como a ellos no les pareció tener a Dios en su noticia, Dios los entregó a una mente depravada, para hacer lo que no conviene” es en el contexto de estas palabras que la sociedad actual vive el día de hoy. Al haber cambiado valores esenciales consagrados en Biblia y haber apostado por la autarquía moral nos encontramos en medio de una sociedad decadente⁴, que para legitimar su atrevimiento ha tenido que elevar al nivel de norma jurídica su nuevo valor y ponerlo en la categoría de un Derecho Humano, pervirtiendo *ipso facto* la nobleza de lo que esto representa.

Para darme a entender de una mejor manera, procederé a analizar el caso de Karen Atala Riffo Vs Chile ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos de Costa Rica, que constituye el primer precedente jurisprudencial del sistema interamericano respecto a los derechos humanos de las personas pertenecientes a la comunidad lésbico-gay⁵, esto lo haré en conexión con otros casos de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos de Estrasburgo. Este análisis nos permitirá observar cómo la sociedad ha cambiado el concepto de familia instituido por Dios por uno que ha inventado y como consecuencia lógica se vuelve contra natura.

EL CASO DE KAREN ATALA RIFFO

Karen Atala Riffo se divorció de su esposo con quien había procreado tres hijas, una vez divorciada decidió vivir maritalmente con otra mujer a quien llevó a vivir a su casa. El padre de las tres niñas presentó una demanda por la custodia de sus hijas alegando que la orientación sexual de su exesposa y la convivencia con otra mujer

⁴El profesor de la Universidad de Grenoble Lipovetsky, Gilles. *L'ère du vide. Essais sur l'individualisme contemporain Folio Essais*. Francia. 1989. Afirma que la era de los ideales y de las ideas revolucionarias han sucumbido ante el individualismo, el narcisismo, el culto al cuerpo. Que vivimos en una sociedad marcada por el dinero, sexo y poder.

⁵La palabra *gay* es un anglicismo cuya traducción literal es “alegre”. Se cree que la comunidad homosexual de San Francisco, California, fue la primera en darle el uso semántico que hoy tiene esta palabra en los años 70 del siglo XX. En este trabajo usaremos indistintamente el término *gay* y homosexual para referirnos tanto a hombres como a mujeres.



iban a producir daños a las infantes. El juzgado de menores que conoció el caso rechazó la demanda señalando que “la orientación sexual de la demandada no representa un impedimento para desarrollar una maternidad responsable”. La corte de apelaciones revocó la decisión del tribunal de primera instancia y concedió la custodia de las niñas al padre. El caso fue llevado a casación ante la Corte Suprema de Justicia de Chile en cuya sentencia el tribunal señaló: “en todas las medidas que conciernen a niños y niñas es primordial atender al interés superior del niño sobre otras consideraciones y derechos relativos a los progenitores” y ratificó la sentencia del tribunal de alzada. Karen Atala Riffo, quien es abogada de profesión y jueza de la república de Chile, organizó un equipo legal y presentó una demanda a la comisión de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, quien trasladó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de Costa Rica⁶.

La Corte Interamericana estableció que “la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana bajo el término *otra condición social*” establecido en el artículo 1.1 “en consecuencia, ninguna norma, decisión, práctica de derecho interno puede disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona”. Con esta aseveración la corte está diciendo que es un acto discriminatorio impedir a dos personas del mismo sexo formar una familia y que, por lo tanto, esto es un derecho humano protegido por el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Otro de los postulados de la sentencia señala que “el interés *superior del niño* no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o del padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir la custodia”. Este razonamiento le quita toda la protección al niño para

⁶ Corte IDH. «Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile». *Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254.

privilegiar el concepto de discriminación. Lo que el tribunal está diciendo, en otras palabras, es que la integridad psíquica, moral y espiritual del niño no tiene ningún valor porque le da un trato inferior al padre o madre homosexual. De esta manera, la Corte cae en una contradicción porque viola los derechos del niño, que son derechos humanos también, aunque no aparezca en la Convención Americana “Todo niño tiene derecho a tener un modelo de padre y de madre”. Este es un derecho inalienable que jamás debe estar en el tapete de la discusión, sin embargo, al cambiar la sociedad los valores, tergiveramos el derecho.

En relación con la confusión de roles, el tribunal se pronunció de la siguiente manera: “es el Estado quien tiene la carga de la prueba para mostrar que la decisión judicial objeto del debate se ha basado en la existencia de un dato concreto... la Corte Suprema de Justicia no cumplió con los requisitos de un test estricto de análisis y de sustentación de un daño concreto y específico sufrido por las tres niñas a causa de la convivencia de su madre con una pareja de un mismo sexo”. Con este razonamiento el hombre llega a un estadio de insolencia mayúscula frente al creador. El tribunal está pidiendo un test científico que pruebe el daño que esta convivencia provoca a las tres niñas. El detalle es que el test lo hará el hombre que desconoce la ética cristiana y que en nombre de la ciencia avalará tal conducta.

Y finalmente quiero señalar lo que dijo el tribunal en relación con la familia “en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se define y protege solo un modelo *tradicional* de la misma” en el presente caso, la Corte constató que el lenguaje utilizado por la Corte Suprema de Justicia de Chile “refleja una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia que no tiene base en la Convención al no existir un concepto específico de familia”. Aquí la Corte nos está afirmando claramente que el centro de la ecuación es la Convención Americana de Derechos Humanos, que ésta es la Biblia en la que ellos están basando su decisión y claramente exponen que en ningún momento están defendiendo un concepto de matrimonio cerrado y tradicional sino uno en cual no existe el elemento discriminación. Ahora, la



pregunta es ¿qué es la Convención Americana de Derechos Humanos? Es un conjunto de normas jurídicas sobre derechos humanos hecha por individuos que desconocen la ética cristiana y suscrita en una conferencia especializada de derechos humanos en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969. Ahora, veamos qué es la Biblia. Es la Palabra del Creador en la cual se nos muestran los valores morales por los cuales el hombre debe regirse.

Cuando leemos los razonamientos de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos damos cuenta de cómo la criatura ha cambiado los valores eternos instituidos por el creador y ha apostado por una moral fabricada por él mismo. El matrimonio no es un invento humano, es una institución divina “Varón y hembra los creó... y dejará el hombre a su padre y su madre y se unirá a su mujer y los dos serán una sola carne... y lo que Dios unió no lo separe el hombre... y aquel que repudia a su mujer a no ser por causa de adulterio, comete adulterio”⁷.

CASOS EN LA JURISPRUDENCIA EUROPEA

En la jurisprudencia de la Corte Europea de los Derechos Humanos⁸ encontramos el caso *Salgueiro da Silva Mouta Vs. Portugal* del 21 de diciembre de 1999⁹ donde el tribunal concluyó que la orientación sexual es un concepto que se encuentra cubierto en el artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Este es el caso contrario al anterior, aquí se trata de un hombre que se divorcia y establece una relación de hecho con otro hombre. La exesposa presenta una demanda ante el tribunal de familia que falla a favor del padre, pero que el tribunal de apelaciones falla a favor de la madre. El padre presenta el caso ante la Corte de Estrasburgo quien apunta: “así, las declaraciones desafortunadas a las que se refirió el Gobierno

⁷ En el mismo orden: Gn 5:2, 2:24, Mt 19:6, 5:32.

⁸ Véase Martín Sánchez, María. «Los derechos de las parejas del mismo sexo en Europa. Estudio comparado». *Revista Española de Derecho Constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales No. 107. Mayo/agosto 2016, pp. 219-253.

⁹ European Court of Human Rights. *Case of Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal (Application no. 33290/96)* Judgment. Estrasburgo. 21 de diciembre de 1999.

constituyen la evidencia de que la homosexualidad tuvo un peso determinante en la decisión judicial. Es evidente entonces” dice el Tribunal Europeo, “que la distinción que hizo el Tribunal de Apelación tuvo como base la orientación sexual del demandante, distinción intolerable por el Convenio”. La corte falló a favor del padre.

Este tipo de casos son más abundantes en la jurisprudencia europea y el estudio de cada uno de ellos nos deja claro que no se pueden tomar decisiones por orientación sexual, transexualidad o cualquier criterio que no esté fundamentado en un dictamen científico producto de una evaluación del individuo que represente un peligro o daño a terceros. El caso P.V vs España es un ejemplo, aquí tenemos a un padre transexual que cambia de sexo y la esposa exige que se anule el régimen de visitas del padre, ahora mujer¹⁰. El juez le concede la demanda parcialmente, solo restringiendo el régimen de visitas. El tribunal español deja claro que la restricción no es en virtud de la transexualidad del padre, sino que basa su sentencia en el desequilibrio emocional de este comprobado por dictamen de un psicólogo que asegura que la susodicha persona representa una amenaza a la integridad psíquica del niño, y la Corte Europea simplemente ratifica esta decisión.

LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO

Una vez citada la jurisprudencia es importante señalar la evolución del derecho en esta materia, por ejemplo, en el artículo 12 de la Convención Europea de Derechos humanos del 4 de noviembre de 1950 literalmente reza: “A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho”¹¹. En la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 7 de diciembre del año 2000, señala: “Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que

¹⁰Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sección Tercera. Asunto P.V. C. España (Demanda no 35159/09. Estrasburgo. 30 de Noviembre 2010.

¹¹ Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales. Roma. 4 de Noviembre 1950.



regulen su ejercicio”¹². Como es obvio a simple vista, se ha eliminado de una forma deliberada la referencia a “un hombre y una mujer” que hace la convención de 1950. Lo que esto significa es que ha habido un cambio de valores en la sociedad europea y abre la posibilidad a los Estados a que reconozcan legalmente el matrimonio entre personas del mismo sexo. En el caso de Europa, al momento de escribir este artículo hay 18 países que ya lo han hecho¹³.

VALORIZACIÓN CRÍTICA A LA LUZ DE LA ÉTICA CRISTIANA

Ahora, ¿qué con todo esto? ¿tenemos algo personal contra de la comunidad lésbico - gay? No. ¿Es la iglesia homofóbica? No. ¿Le tenemos tirria a este sector de la sociedad? No. ¿En nuestro lenguaje discriminación significa verlos con inferioridad? No. ¿Entonces a qué viene toda esta perorata? El problema es cuando se cambian los valores y en aras de que estos prevalezcan se redactan normas jurídicas tendenciosas que coartan otros derechos humanos “toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y religión ... libertad de profesar y divulgar su religión o creencias” consagrado en el artículo 12 de Convención Americana de Derechos Humanos, y el detalle es que nuestra religión, que tiene su origen con Jesucristo, es discriminatoria pero no en el sentido de ver a las otras personas como inferiores, sino en el de separar y segregar el pecado de la santidad, la luz de las tinieblas, la verdad de la mentira. Es la responsabilidad del ministro religioso pregonar a los cuatro vientos la ética cristiana¹⁴

¹² Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. Niza. 7 de Diciembre año 2000.

¹³ En el reportaje de la CNN titulado ¿En qué países es legal el matrimonio homosexual? ¿Dónde fue legal primero? Señala que son 17 países. Después se agregó Eslovenia para completar 18. Véase <https://cnnespanol.cnn.com/2022/09/26/paises-legal-personas-del-mismo-sexo-matrimonio-igualitario-union-civil-orix/>. Visto por última vez el 5 de febrero del 2023.

¹⁴ La ética cristiana es una disciplina de la teología que ha sido ampliamente desarrollada y que debe ser considerada con mucho respeto y jamás debe ser ignorada. Sobre este tema, nada mejor que el trabajo de los profesores de la Universidad Católica de Lovaina. Véase Kleiber, M y otros. *L'loi dans l'éthique chrétienne*. Éditeur Presses de l'Université Saint-Louis. Étas Unis. 1981. Este trabajo tiene siete ponencias eruditas sobre el tema de la ética cristiana.

y defender la santidad del matrimonio¹⁵. Como guías espirituales no nos podemos quedar callados cuando un sector de la sociedad socava los fundamentos de la familia, en ningún momento podemos aceptar ni quedarnos callados cuando el legislador sanciona una ley que reconoce el matrimonio gay, pues quedarnos callados sería una traición a Aquel que nos redimió del pecado “y nos rescató de nuestra vana manera de vivir”¹⁶. No podemos dejarnos intimidar por la palabra discriminación o expresiones como “cualquier otra condición social” que han usado los tribunales internacionales para justificar lo injustificable. La verdad de todas las cosas es que no fuimos nosotros los que escribimos la Biblia, no somos nosotros los creadores de la moral, tenemos que entender que hay un ser supremo que es el creador y que es Él quien ha establecido un orden que el ser humano se empeña en destruir. Nosotros solamente somos sus heraldos, por lo tanto, no se nos puede perseguir ni jurídica ni moralmente por ejercer nuestro ministerio profético en el cual sostenemos que el matrimonio gay y la custodia de niños por parte de este tipo de parejas es una inmundicia (Ro 1:24), es una pasión vergonzosa (Ro 1:26), producto de una mente reprobada (Ro 1:28); esta es la norma divina, no nuestra. Los predicadores actuamos como verdaderos embajadores del Dios altísimo, es decir, en su representación y cuando hablamos al pueblo su palabra lo estamos haciendo *ex cathedra*, por lo tanto es absurdo que se nos quiera aplicar un artículo como el 321 del código penal hondureño que señala: “será sancionado... quien haga objeto de discriminación a otra persona por motivo de sexo, raza, edad, clase, religión”.

Con las aseveraciones anteriores no estamos legitimando la homofobia ni justificando los actos de acoso, desprecio, agresión psíquica o física a los que algunos homosexuales son sometidos injustamente. La Iglesia no avala la criminalización de la orientación sexual, a la que cada individuo, en virtud del libre albedrío que Dios le ha dado, tiene

¹⁵ Es importante entender que la proclamación o *kerigma* es una función inherente e insoslayable del profeta y es un Derecho Humano protegido por las convenciones internacionales.

¹⁶ 1 Pe 1:18.



el derecho a escoger. La sociedad debe respetar la dignidad y no debe incurrir en conductas contrarias al amor.

Reiteramos, la Iglesia respeta la dignidad del gay, ama al gay, tiene interés de relacionarse con él, lo que la Iglesia no valida es que se eleve a la categoría de norma jurídica el matrimonio de personas del mismo sexo, que parejas homosexuales custodien niños, no porque tenemos algo personal en contra de ellos, sino porque Dios claramente establece la incongruencia de estas conductas. Tampoco podemos permitir que se nos coarte la libertad de predicar el Evangelio de Jesucristo o que se nos haga ver como los malos de la película, porque sencillamente no lo somos, somos los buenos, no porque nosotros lo digamos sino porque así está consagrado en el Texto Sagrado: “Vosotros sois la luz del mundo”¹⁷.

Es importante entender también, que la Iglesia reconoce que hay conductas dentro de las parejas heterosexuales que son claramente condenadas por el Texto Sagrado y me refiero a la práctica del adulterio, el machismo, la paternidad irresponsable *inter alia* que no son objeto de discusión en este trabajo puesto que hasta este momento ninguna de ellas ha sido reclamada como un derecho humano. Al afirmar esto, queremos clarificar que no estamos incurriendo en una hipocresía al argumentar en contra del razonamiento homosexual sobre la familia, desconociendo las prácticas perversas del hombre heterosexual. Que quede claro que la Iglesia no está en contra de ningún sector en especial, sino de todas aquellas conductas que laceran la santidad del creador.

A LOS ABOGADOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Toda esta apología de la ética cristiana que hasta aquí se ha hecho es considerada por la doctrina jurídica como “un rancio estereotipo que muestra una dramática desinformación... una combinación de aristas que conlleva un grave daño al derecho elemental de no discriminación por la orientación sexual de una persona”. El atrevimiento

¹⁷ Mt 5:14

humano llega al punto de decir: “animamos a desterrar viejos estereotipos sociales, culturales y religiosos”¹⁸. Este es el sentir generalizado de la gran mayoría de los científicos del derecho que consideran un avance jurídico, una conquista social, un salto cualitativo la aceptación y la legalización de conductas que la Biblia considera espurias. Es tan abrumadora la artillería de los científicos de los derechos humanos, de los sociólogos, de los filósofos, que en algún momento llega a intimidarnos y hacernos sentir como cavernícolas completamente fuera de contexto. Es impresionante la argumentación que han esgrimido, desde la perspectiva de la lógica jurídica es sencillamente impecable: es convincente, apela al sentimiento del hombre y refuta de una manera no menos impresionante todas aquellas posturas de la religión a las cuales considera como arcaicas, vetustas y obsoletas, ampliamente superadas en el mundo actual. Si este servidor, jurista por formación académica, no tuviera un conocimiento bíblico y teológico profundo, o ya hubiera sucumbido ante el racionalismo jurídico y filosófico de los abogados de los derechos humanos homosexuales o titubearía al hablar o escribir sobre el tema, empero más de 42 años de peregrinaje por la ciencia teológica me dan la autoridad para afirmar que no es que nosotros nos hayamos quedado en las cavernas defendiendo posturas estereotipadas por una religión medieval, es exactamente lo contrario, es el hombre de la posmodernidad, si el hombre de los 500 canales de televisión, el hombre del mundo globalizado el que con su agnosticismo ha regresado a la caverna de la incredulidad a la que muy bien llamó Gilles Lipovetsky como *l'ere du vide* o era del vacío.

UNA PALABRA A LA IGLESIA DE NUESTROS DÍAS

Hasta este punto he hablado al mundo secular, ahora es menester que me dirija a la Iglesia no con la misma extensión, pero sí con la misma firmeza. La primera pregunta que tengo es ¿dónde estaba la Iglesia del 21 de diciembre de 1999 cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo dictó sentencia en el caso Salgueiro

¹⁸Véase Rodríguez Jimenez, Sonia. “Caso Karen Atala: La conjugación de la orientación sexual y el principio del interés superior del menor.” Boletín mexicano de Derecho Comparado. Año XLV. Núm. 135. Septiembre - Diciembre 2012, p. 1274.



da Silva Mouta Vs. Portugal? Este es el primer caso, que se volvió trascendental porque sentó un presente jurídico en contra de la santidad del matrimonio. ¿Dónde estaba la Iglesia el 24 de Febrero del año 2012 cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso de Karen Atala Riffo? Este caso sienta un precedente jurisprudencial nefasto contra la santidad del matrimonio en Latinoamérica y la Iglesia hasta el día de hoy no ha dicho nada. ¿Dónde estaba la Iglesia el 7 de diciembre del año 2000 cuando en Niza se firmó la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea? Éste es el primer instrumento internacional donde, de una forma deliberada, se suprime lo que se había venido repitiendo, que el matrimonio es entre un hombre y una mujer. La Iglesia hasta ahora no ha dicho nada.

Sería un acto de irresponsabilidad mayúsculo afirmar que no es de la incumbencia de la Iglesia incursionar en esta arena. Nada más alejado de la verdad, la Iglesia somos todos aquellos que hemos experimentado un nuevo nacimiento mediante el perdón de nuestro pecado producto de un arrepentimiento delante de Dios. Somos parte de una sociedad y todo lo que se relaciona con ella nos incumbe, lo contrario a eso sería un escapismo barato. La Biblia enfáticamente dice que nosotros “resplandecemos como luminares”¹⁹, esto significa presencia no ausencia, esto significa acción no inercia. Pero la Biblia va más allá, señala que nosotros somos “columnas y sostén de la verdad”²⁰. Esta aseveración tiene implicaciones muy profundas, primero porque nos está diciendo que nuestros principios morales y espirituales son aquellos que sostienen a la sociedad, cuando el hombre socava la santidad del matrimonio, pervierte el orden de la familia donde un niño no tiene el modelo de padre y de madre. Cuando la sociedad excluye de su ecuación a Dios, la Iglesia entra en acción para cumplir con la segunda parte del texto “sostenedores de la verdad”. Es por eso por lo que callar ante estos cambios de valores y de normas jurídicas es simplemente volverse cómplice del sistema

¹⁹ Flp 2:15. En este pasaje Pablo asevera que iluminamos a una generación maligna y perversa.

²⁰ 1 Tm 3:15

cósmico que, como señala Pablo, “cambiaron la verdad de Dios por la mentira, honrando y dando culto a las criaturas antes que al creador”²¹ que es exactamente lo que han hecho estos tribunales, honrando conductas perversas de criaturas so pretexto de cumplir con normas hechas por criaturas de esta extirpe.

Qué diferente esta Iglesia con la del primer siglo, cuando en aquella época salieron las herejías gnósticas, ebionitas, montanistas, arrianistas²², *inter alia* éstas fueron combatidas con pasión, con fervor, pero también con ciencia. Hoy la Iglesia ha guardado silencio o simplemente no se ha dado cuenta de lo que está ocurriendo en el mundo porque quizás para ella es más importante saber cuántos ángeles caben en la cabeza de un alfiler que presentar defensa de su fe.

Este es el momento propicio para invitar a las autoridades de la Iglesia a crear un órgano jurídico que conozca, que analice, que emita opiniones consultivas, que asesore en relación con toda aquella legislación nacional e internacional que atente contra la majestad de la ética cristiana y que sirva de esta manera como órgano de apoyo a aquellas organizaciones que nos representan ante el pueblo y gobierno del Estado donde vivimos. De esta manera seremos una iglesia proactiva y profética que cumple a cabalidad el papel que le confiere la misma Palabra de Dios.

CONSIDERACIONES FINALES

1. Los valores son activos intangibles de una sociedad y se constituyen eventualmente en el fundamento del derecho.
2. Cuando se cambian los valores, se cambia la cultura y por ende se cambia el derecho. Los valores relacionados con la familia por los que ha apostado la sociedad actual trastocan su santidad de Dios convirtiéndolos en una afrenta a la ética cristiana.

²¹ Ro 1:25

²² Herejías que surgieron en los primeros siglos del cristianismo que atacaron la esencia misma de la doctrina de la Iglesia y que hizo que surgieran una serie de apologetas que escribieron para contrarrestarlas y orientar a la Iglesia.



3. El caso de Karen Atala Riffo ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos de Costa Rica tiene una importancia colosal e implicaciones jurídicas muy importantes. Primero, porque reconoce el matrimonio homosexual *de facto* y segundo, la custodia de niños *de jure*. Después de esta sentencia, ningún tribunal de un Estado parte del sistema interamericano de derechos humanos podrá fallar de forma contraria a los principios que en dicha sentencia se han consagrado.
4. Las argumentaciones de estos tribunales están basadas en leyes que el mismo hombre ha hecho como la Convención Americana o la Convención Europea de Derechos Humanos, probando lo que afirmamos al inicio de este trabajo, que prima una autarquía moral en la sociedad actual. El subterfugio jurídico del que se han valido para fundamentar lo que no se puede fundamentar son los términos "discriminación", "igualdad jurídica" y "otra condición social". Alrededor de estos conceptos elaboraran toda una perorata jurídica, que si bien es cierto sigue todos los cánones de la lógica aristotélica llegan a conclusiones exegéticas que no son ni pueden ser válidas porque sucumben ante la ética cristiana.
5. Los apologetas de esta moral autárquica entienden a la perfección la diferencia entre la moral y el derecho y saben a la perfección que la primera es incoercible y el segundo es coercible, luego entonces, surge la necesidad insoslayable de elevar a la categoría de norma jurídica el acto humano que de forma inveterada ha venido realizando. De esta manera surge el matrimonio homosexual y la custodia de niños como un derecho protegido no solamente por el derecho interno sino por el derecho internacional de los derechos humanos.
6. Indiscutiblemente, la estrategia jurídica que ha seguido la comunidad homosexual es brillante. Se valieron de la ambivalencia del término discriminación utilizado por el legislador y de las lagunas jurídicas que crearon con el concepto "otra condición social". Combinaron estos términos con principios del derecho como "igualdad jurídica", "respeto a la vida privada", *inter alia*

y sentaron así precedentes jurídicos que una vez constituidos en jurisprudencia de los tribunales sirvieron como una fuente de Derecho.

7. No solamente se ha elevado a categoría de derecho humano este nuevo concepto de matrimonio y familia, sino que ha penalizado toda conducta producto de una declaración o hecho que menoscabe el derecho adquirido. De esta manera se coartan una serie de derechos humanos también establecidos en las convenciones internacionales. El artículo 321 del código penal de Honduras es un ejemplo de lo anteriormente señalado.
8. El primer derecho humano que se coarta con esta mordaza es aquel que señala que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”. Otro derecho humano coartado es el que reza de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y religión. Este derecho implica la libertad... [de] divulgar su religión y creencias”.
9. Existe una contradicción clara en estas normas jurídicas. Por un lado, se nos dice que es un derecho humano tener una religión y divulgarla, y nuestra religión claramente se opone a la norma jurídica que cambia el concepto bíblico de matrimonio y familia. Y por otro, se penalizada cualquier declaración o acción que en virtud de nuestra religión hagamos.
10. Es un imperativo categórico que esta contradicción se resuelva lo más pronto posible y se establezca claramente el derecho que tiene un ministro religioso a ser eximido de cualquier responsabilidad civil o penal cuando hable *ex cathedra*, puesto que es un derecho humano inalienable el tener una religión y divulgarla.
11. La Iglesia reconoce la dignidad y el respeto que toda persona merece, en ningún momento es homofóbica. La Iglesia ama, respeta y tiene un gran interés de relacionarse con la comunidad homosexual. La Iglesia nunca ha estado de acuerdo ni puede estar de acuerdo con todas aquellas prácticas como el acoso, menosprecio, agresión psíquica y física que han vejado la dignidad y humillado históricamente a los



homosexuales. La Biblia nos manda a amar a nuestro prójimo como a nosotros mismos y en tal sentido pedimos perdón si en algún momento no hemos sido el ejemplo de amor que hemos debido ser.

12. La declaración de respeto y amor que se ha hecho, aunque parezca contradictoria, no impide que la Iglesia defienda lo que cree es una institución pétrea y divina como es la familia y el matrimonio. A lo que Iglesia se opone es a una ideología, a una práctica, no a la persona, aunque la diferencia sea muy sutil.
13. Desafortunadamente la Iglesia ha guardado un silencio cómplice en todo esto y de la misma manera que reza el principio jurídico que “nadie puede alegar ignorancia de la ley”, *mutatis mutandis* la Iglesia no puede alegar ignorancia del acontecer social.
14. La Iglesia es columna y sostén de la verdad, es luminar de la sociedad, es luz y sal de la tierra: todas estas figuras de lenguaje representan sendas verdades consagradas en el Texto Sagrado que nos indican claramente que es de nuestra incumbencia inmiscuirnos en este tipo de asuntos y actuar en defensa de la fe que puede liberar al mundo de todos los flagelos que lo agobian.
15. Es una necesidad impostergable que la organización más representativa de la Iglesia cree un órgano jurídico compuesto por notables jurisconsultos evangélicos que estudien, que analicen, que emitan opiniones consultivas y que asesoren a aquellos que nos representan ante el pueblo y gobierno.
16. Somos columnas y sostén de la verdad, de tal manera que actuemos en consonancia, somos la voz de Dios frente al hombre, somos la reserva moral de una sociedad que invirtió los valores, ejerzamos nuestro papel profético emulando a aquellos hombres que nunca hicieron pactos con los poderes temporales de esta tierra y que en ningún momento titubearon en decir “así dice el Señor”.

BIBLIOGRAFÍA

Boeglin, M. *Morale Sexuelle et Droits de L'homme au regard de la jurisprudence des organes de la Convention européenne des Droits de l'Homme. Mémoire de l'Université Robert Schuman*. Strasbourg. Année 1993-1994.

Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales. Roma, Italia. 4 de Noviembre 1950.

Corte IDH. «Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile». *Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254.

CNN. ¿En qué países es legal el matrimonio homosexual? ¿Dónde fue legal primero?

<https://cnnespanol.cnn.com/2022/09/26/paises-legal-personas-del-mismo-sexo-matrimonio-igualitario-union-civil-orix/>. Visto por última vez el 5 de febrero del 2023.

European Court of Human Rights. *Case of Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal (Application no. 33290/96)* Judgment. Strasbourg 21 December 1999.

Kleiber, M y otros. *L'loi dans l'éthique chrétienne*. Éditeur Presses de l'Université Saint-Louis. États Unis. 1981

Lipovetsky, Gilles. *L'ère du vide. Essais sur l'individualisme contemporain* Folio Essais. France. 1989.

Martín Sánchez, María. «Los derechos de las parejas del mismo sexo en Europa. Estudio comparado». *Revista Española de Derecho Constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales No. 107. Mayo/agosto 2016.

Preston and Smith. *Sociology. A contemporary approach*. Third Edition. Allan and Bacon. 1989. USA

Rodriguez Jimenez, Sonia. «Caso Karen Atala: La conjugación de la orientación sexual y el principio del interés superior del menor». *Boletín mexicano de Derecho Comparado*. Año XLV. Núm. 135. Septiembre - Diciembre 2012, p. 1274.

Steven, Lukes. *Moral Relativism*. Picador. USA. 2008.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sección Tercera. Asunto P.V. C. España (Demanda no 35159/09. Estrasburgo. 30 de Noviembre 2010.

Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. Niza. 7 de Diciembre año 2000.